

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Saúl Beltrán.

Expediente: 196/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 196/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Saúl Beltrán**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta (30) de abril de dos mil diez, el **C. Saúl Beltrán**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, solicitud de acceso a la información con número de folio 00158610 en la cual expresamente solicita:

“copia del dictamen técnico mediante el cual la Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón, autoriza las obras que se realizarán en las áreas (sic) verdes del camellón de la calzada Colón”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha catorce (14) de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, responde la solicitud en los siguientes términos:

“...una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Obras Públicas, a través del Director General Arq. Arturo Lozano Ayala, remite oficio No. DGOP/DG/245/2010 con fecha 14 de Mayo de 2010, referente a su solicitud, mismo se anexa al presente.

JAVZ/SSC

En el mencionado oficio se señala "...La Dirección de Obras Públicas Municipal hace de su conocimiento que la citada Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón está en proceso de conformarse."

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diez (2010), a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión número RR00012710, interpuesto por el **C. Saúl Beltrán**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"No se me proporciona la información que pedí".

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día dos (2) de junio del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 196/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de junio del año dos mil diez, éste Instituto recibió contestación del Ayuntamiento Torreón, firmada por el Ing. José Lauro Villarreal Navarro, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, y que en lo conducente indica:

" [...] PRIMERO.- si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00158610 con fecha 30 de Abril del 2010 en la

JAVZ/ISSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Página 2 de 11

que requiere “copia del dictamen técnico mediante el cuál la Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón, autoriza las obras que se realizan en las áreas verdes del camellón de la calzada Colón.”

A lo anterior, se canalizo la solicitud a la Gerencia General de Obras Públicas, hace de su conocimiento que la citada Junta de protección y conservación del Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón esta en proceso de conformarse, misma que se otorgo y puede ser verificable en el sitio , misma que se otorgo y puede ser verificable en el sitio <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> respuestas otorgadas a los solicitantes.

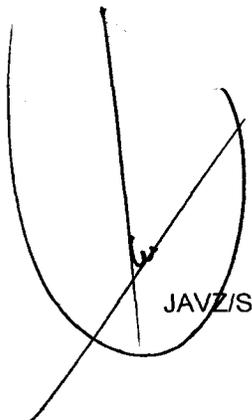
SEGUNDO.- Quer con fecha 2 de Junio de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 196/2010, mismo que fue recibido el 15 de Junio del 2010 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Dirección General de Obras Públicas, es de señalar que debido a que no estaba conformada la Junta de Protección y Conservación, la respuesta no genera ningún documento relativo a lo solicitado, además de conformidad al Artículo 112.-Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En virtud de lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00158610; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 15 de Junio del Año en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporciono completa, en tiempo y forma al solicitante, con las



JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Página 3 de 11



manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha treinta (30) de abril del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diez., y en virtud

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 4 de 11

que la misma fue respondida y notificada el día catorce (14) de mayo del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente, se desprende que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento, inició a partir del día diecisiete (17) de mayo del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro (4) de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El hoy recurrente presentó en forma electrónica solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicitó, Copia del dictamen técnico mediante el cual la Junta de Protección y Conservación del JAVZ/SSC

Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón, autoriza las obras que se realizan en las áreas verdes del camellón de la calzada Colón.

Por su parte el sujeto obligado en la respuesta señaló: que la Dirección de Obras Públicas Municipal hace de su conocimiento que la citada Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón está en proceso de conformarse.”

Se duele el recurrente que el Ayuntamiento de Torreón, no proporciona la información solicitada.

Por su parte en la contestación al presente recurso que nos ocupa señala; “...es de señalar que debido a que no estaba conformada la Junta de Protección y Conservación, la respuesta no genera ningún documento relativo a lo solicitado, además de conformidad al Artículo 112.-Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información; y por consecuencia determinar si el sujeto obligado, se circunscribió al procedimiento de inexistencia, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado; Lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en sus artículos 4, 112 establecen en principio que, toda la

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Página 6 de 11

información de un sujeto obligado, será pública en los términos de la ley y que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y tramite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información señalando que la citada Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón está en proceso de conformarse, según oficio signado por el Director General de Obras Públicas de ese Ayuntamiento Arq. Arturo Lozano Ayala; y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia Municipal la C. Ing. Gerardo Woo Márquez, que sirve para sustentar el sentido de la respuesta dada a la solicitud en mención, mismo que obra en el presente expediente.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 7 de 11

Es decir la citada Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón, al momento de la presentación de la solicitud de información treinta (30) de abril de la presente anualidad, y como lo reitera el sujeto obligado en la contestación del recurso al señalar que "... debido a que no estaba conformada la Junta de Protección y Conservación, la respuesta no genera ningún documento relativo a lo solicitado".

Es decir, implícitamente se esta señalando que no existe ningún documento ya que a la fecha de la presentación de la solicitud de información 30 de abril de 2010, aún no se encontraba conformada dicha junta.

Sin embargo esto no fue confirmado, por parte de la Unidad de Atención de dicho sujeto obligado, en términos de lo que establece el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Por lo tanto, el citado Ayuntamiento, incumplió con lo señalado en el artículo 107 de la citada Ley, ya que si bien, la Unidad de Atención contesta la solicitud de información determinando implícitamente la inexistencia de la información, dicha Unidad no acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas¹ del sujeto obligado, que le permitan concluir, posteriormente responder de manera definitiva y confirmar la inexistencia de la información solicitada.

Además no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado no atiende a la solicitud de acceso a la información pública debidamente, ya que el C. Saúl Beltrán solicita: "copia del dictamen técnico mediante el cual la Junta de Protección y

¹ **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón, autoriza las obras que se realizan en las areas (sic) verdes del camellón de la calzada Colón ".Y a lo anterior el Ayuntamiento de Torreón responde "... La Dirección de Obras Públicas hace de su conocimiento que la citada Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón está en proceso de conformarse".

Como se puede apreciar la respuesta que proporciona el Sujeto Obligado es diferente a lo pedido en la solicitud de acceso a la información, ya que el C. Saúl Beltrán no pide si ya estaba conformada o no la Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón. Si no que pretende acceder a información relativa a "copia del dictamen técnico mediante el cual la Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón, autoriza las obras que se realizan en las areas (sic) verdes del camellón de la calzada Colón".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención y una vez hecho lo anterior se notifique respectivamente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II,

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Página 9 de 11

inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y en ese sentido se **INSTRUYE** a que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado y se tomen las medidas pertinentes para la localización de la información respectiva por parte de la Unidad de Atención y una vez hecho lo anterior se notifique respectivamente documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

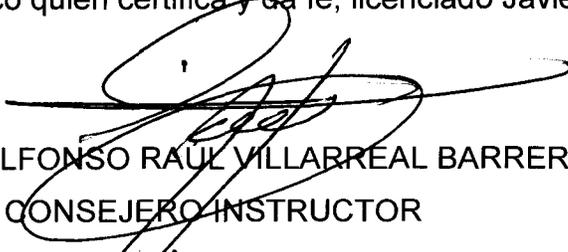
JAVZ/SSC
11

Página 10 de

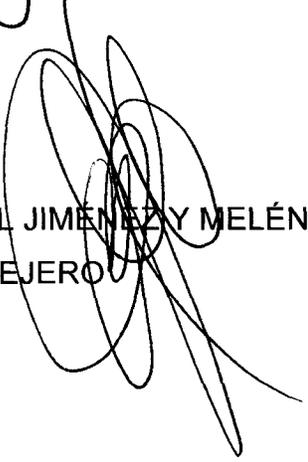
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

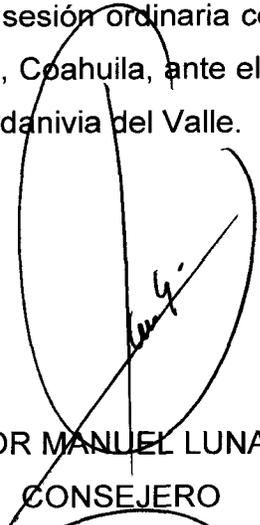
www.icaei.org.mx

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO